

Expte.

DI-798/2005-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Asunto: Recomendación sobre actuación de Comisión de Escolarización.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se hace alusión a la solicitud de admisión en Centros docentes sostenidos con fondos públicos, para escolarizar a los hermanos A y B en el Colegio X, por motivos de traslado, en los cursos de 3º de infantil y 1º de la E.S.O.. Al respecto, el presentador de la queja manifiesta lo siguiente:

"Expuestas las listas provisionales de alumnos admitidos para el curso 2005-2006, compruebo que ninguno de los niños han sido admitidos en el Colegio X.

En el mes de mayo se presenta escrito ante el Servicio Provincial, alegando los motivos procedentes, con la esperanza de que se reconsidere el acuerdo de no admisión, antes de que sea definitivo. Se presentó dicho escrito en persona y en conversación con un funcionario del Servicio Provincial de Educación en Teruel, llamado Sr. Herrero, informa oralmente que en 3º de infantil no había plaza, siendo imposible su admisión. La familia

manifiesta su intención de adelantar el traslado en este mes de mayo, a fin de matricular al menor en el curso actual 2° de infantil en el Colegio X, obteniendo así plaza segura para el próximo curso. El Sr. Herrero les asegura que es imposible ya que aunque se solicitara ya para 2° de infantil no sería admitido pues estaban también cubiertas todas las plazas, siendo imposible ampliarlas, además escolarizando a uno de los menores tendría preferencia para la entrada del segundo.

Una semana después de esta conversación la familia es informada, tanto por las madres como por los profesores del centro, que en el curso de 2° de infantil del Colegio X, el Servicio Provincial de Teruel ha admitido y concedido a un niño inmigrante la escolarización en la misma clase que a A le fue denegada una semana antes, aún habiendo solicitado su escolarización fuera de plazo.

Por este motivo la familia llamó por teléfono al Sr. Herrero a fin de pedir una explicación sobre esta plaza. Se informa que es una admisión provisional pendiente de asignarles ubicación definitiva, reconociendo que la solicitud de este niño inmigrante fue presentada con posterioridad a la de A.

Publicadas las listas de admisión para el curso de 3° de infantil 2005-2006, en el Colegio X, se comprueba que el niño inmigrante ha obtenido plaza definitiva en este Colegio, con preferencia a la solicitud de A y a estos dos hermanos se les envía al Colegio Y".

El presentador de la queja afirma que "todo el procedimiento de admisión de alumnos se esta realizando vía oral, por lo que se desconocen los motivos por los que el Servicio Provincial toma estas decisiones, ya que en ningún momento se ha recibido notificación por escrito sobre las resoluciones ... creando la más absoluta indefensión, ya que no se ha podido comprobar si la no-admisión esta basada en datos reales o se han podido producir errores en el baremo de puntos o datos".

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, asignado a la asesora Carmen Martín, con fecha 21 de junio de 2005 acordé admitirlo a trámite y con objeto de recabar información precisa al respecto dirigí un escrito a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- En respuesta a nuestro requerimiento, la Consejera comunica lo que a continuación se reproduce:

“Debe existir alguna interpretación incorrecta de los hechos descritos anteriormente por parte del presentador de la queja, dado que los antecedentes que obran en nuestro Servicio Provincial indican lo siguiente:

a) La oferta de plazas ordinarias en 3° de Educación Infantil y 1° de Educación Secundaria Obligatoria que realiza el Centro Concertado X para el proceso de admisión de alumnos del curso 2005-2006, según consta en escrito que con fecha 8 de Abril de 2005 remite el Centro a este Servicio, es de 0 plazas. Consecuentemente tanto A como B aparecen en listas de no admitidos.

b) Por Resolución de 13 mayo de 2005 de la Comisión de Escolarización de la ciudad de Teruel creada para el proceso de admisión de alumnos del curso 2004-05, se produce en 2° de Educación Infantil la escolarización de una nueva alumna que, de conformidad con la Instrucción 6 de la Circular sobre admisión de alumnos para el curso 2005-06, que con fecha 5 de Abril de 2005 emite este Servicio Provincial, su escolarización, dada la fecha en la que se incorpora al curso 2004-05, debe ser provisional, solicitándose al mismo tiempo, “fuera de plazo”, puesto escolar de 3° de Educación para continuar su escolarización en el curso 2005-06.

c) Por sendas Resoluciones de 28 de Junio de 2005, la Comisión de Escolarización de Teruel para el curso 2005-06 notifica la adjudicación de puesto escolar de 3° de Educación Infantil y de 1° de Educación Secundaria a A y B respectivamente

en el Centro Concertado Y al no existir vacantes en el C.C. X.

- d) *En estos momentos la Comisión de Escolarización de Teruel para el Curso 2005-06 ha adjudicado plaza de 3º de Educación Infantil en el C.P. Z para el próximo curso escolar a la alumna escolarizada provisionalmente en 2º de Educación Infantil en el Centro Concertado X el pasado curso. Todavía no se ha podido emitir esta Resolución por escrito al estar trabajándose todavía con el conjunto de las solicitudes presentadas fuera de plazo”.*

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Esta Institución no cuestiona el fondo de la cuestión planteada en la queja, admitiendo que haya supuestos que la Ley prevé en los que se establece una debida protección de niños con circunstancias excepcionales.

Por otra parte, la doctrina del Tribunal Constitucional, en su sentencia 21/1992, de 14 de febrero, enseña que *“El principio de igualdad ante la Ley no significa un imposible derecho de igualdad en la ilegalidad, de manera que en ningún caso aquél a quien se aplica la Ley puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido”.*

Esta Institución desconoce si la alumna a que hace referencia el informe de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte es inmigrante, tal como manifiesta el presentador de la queja. En el supuesto de que lo fuera, es posible que presente necesidades educativas especiales y ocupara una de las plazas que, preceptivamente, han de reservar todos los centros sostenidos con fondos públicos para alumnos que precisan una atención específica. En caso contrario, el hecho de que siguiendo instrucciones del Servicio Provincial de Teruel, se escolarice a una alumna fuera de plazo, de forma provisional, mas superando las ratios, en nada afectaría a la posición jurídica de quien reclamara otra plaza ni otorgaría

legitimidad a su reclamación en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional anteriormente expuesta.

No obstante lo cual, estimamos que desde el Servicio Provincial se deben adoptar las medidas oportunas para facilitar toda la información posible a los Centros sobre estas situaciones excepcionales a fin de que si una familia afectada por la no admisión en el período ordinario se interesa posteriormente por una determinada adjudicación de plaza, pueda ser debidamente informada tanto por la Dirección como por el profesorado del Centro. . Los profesores del Centro en el que un menor sea admitido excepcionalmente, con objeto de evitar suspicacias sobre el procedimiento, deben facilitar información lo más precisa posible preservando, en cualquier caso, las circunstancias que protegen el derecho a la intimidad del menor.

Segunda.- La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común prevé, en su artículo 59.5, la posibilidad de sustituir la práctica de la notificación por la publicación, surtiendo los mismos efectos, en determinados casos, entre ellos, cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento de concurrencia competitiva de cualquier tipo.

Por ello, aun cuando en el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos no se notifique individualmente por escrito a todos los interesados en el mismo su admisión o no en el Centro solicitado, no se advierte que se esté vulnerando la Ley 30/92. De hecho, la publicación de las listas de alumnos admitidos, tanto las provisionales como las definitivas, se realiza en los tablones de anuncios de los Centros, tal como establecen las normas reguladoras del procedimiento.

El último proceso de escolarización, al que hace referencia esta queja, se ha regido por el Decreto 135/2002, de 17 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, y por la Orden de 15 de Marzo de 2005, del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, por la que se convoca el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Primaria y Secundaria para el curso 2005/06.

De conformidad con el artículo 17 de la precitada Orden, las listas provisionales se harán públicas en el tablón de anuncios de cada centro. En el mismo sentido, el artículo 18 establece que *“una vez resueltas las reclamaciones presentadas, se publicará la lista definitiva de alumnos admitidos y no admitidos”* que *“deberán exponerse en el tablón de anuncios de los centros ...”*.

Esta información debe ser conocida por todos los participantes en el procedimiento, habida cuenta de que, según el artículo 5.2 de la Orden de convocatoria, los Centros deberán exponer en los tabloneros de anuncios antes de la fecha de inicio del proceso de admisión determinada documentación entre la que, a los efectos que aquí interesan, destacamos “Normativa reguladora de la admisión de alumnos” y “Calendario que indique claramente las fechas de las diferentes actuaciones que se van a desarrollar durante el proceso de resolución de las solicitudes de admisión de alumnos: Fecha de sorteo público de desempate, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y plazos de presentación de reclamaciones”.

De acuerdo con el *“Calendario del proceso de admisión de alumnos. Curso 2005/06”*, desarrollado en el Anexo de la citada Orden, primero el 4

de mayo y más tarde el día 12 de ese mismo mes, los Centros publicaron listas provisionales y definitivas, respectivamente, del alumnado admitido y no admitido indicando la puntuación obtenida en virtud de la baremación de la documentación presentada en cada caso. Esta publicación, en este concreto procedimiento de concurrencia, sustituye a la notificación y surte los mismos efectos que aquélla. En nuestra opinión, no cabe deducir que el proceso no se ajusta a lo establecido en la Ley 30/92, afirmando que el procedimiento se realiza vía oral y que los interesados no reciben notificación sobre las resoluciones, puesto que ésta se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tercera.- En relación con la presunta situación de indefensión que aduce el presentador de la queja, debemos tener en cuenta que el artículo 17.2 de la Orden de 15 de marzo de 2005, determina que las listas provisionales *“podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente del centro educativo durante un plazo de tres días hábiles”*.

Asimismo, en la normativa reguladora del proceso de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, expuesta en los tablones de anuncios de los Centros con anterioridad al inicio del mismo, consta el procedimiento que los interesados deben seguir para la revisión de actos en materia de admisión. En este sentido, se reproducen a continuación los artículos 30 y 31 del Decreto 135/2002:

“Artículo 30.- Recursos

Los acuerdos y decisiones sobre la admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso de alzada ante los Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Educación y Ciencia,

cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 31.- Reclamaciones

En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos que adopten los titulares podrán ser objeto de denuncia por los interesados en el plazo de un mes ante los Directores de los Servicios Provinciales cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.”

Por consiguiente, contra la adjudicación de plaza por parte de la Comisión de Escolarización, que en este caso, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 19.4 de la Orden de 15 de marzo de 2005, adjudica el Centro elegido como 2ª opción, cabe interponer recurso de alzada ante el Director del Servicio Provincial.

Estimamos que la normativa de aplicación vigente es clara y precisa al respecto y que, en el supuesto que se haya llegado a crear esa situación de indefensión que alega el presentador de la queja, ésta debería ser achacable a los cauces de información establecidos. Por ello, sería conveniente insistir a los Centros en la necesidad de facilitar a los interesados en el procedimiento de admisión de alumnos cómo deben proceder en caso de disconformidad con las actuaciones que les afectan.

Cuarta.- En relación con la segunda plaza adjudicada en ese nivel educativo, afirma la Consejera que a la alumna escolarizada provisionalmente en 2º de Educación Infantil en el C.C. X el pasado curso, para el curso 2005-06 la Comisión de Escolarización le ha adjudicado plaza en el C.P. Z

A nuestro juicio, la incorporación tardía a un nuevo centro educativo conlleva problemas de adaptación para los menores que, hasta su

integración en el grupo de referencia, es habitual que repercutan en su rendimiento. El hecho de que, a una menor se le asigne una plaza escolar con carácter provisional por unos meses y se le adjudique otra plaza para el curso siguiente, obliga a esta alumna a una doble adaptación a las distintas circunstancias de uno y otro Centro, agravando innecesariamente su necesidad de acomodarse a su nueva situación.

Estas consideraciones son igualmente válidas en el caso de que se tratara de una niña inmigrante, tal como se afirma en el escrito de queja. En cualquier caso, es esencial que para evitar que se susciten dudas y se denuncien presuntas discriminaciones, los Centros educativos informen de forma detallada sobre las admisiones fuera de plazo a quienes, no habiendo resultado admitidos sus hijos, siguen mostrando interés por posibles plazas vacantes.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RECOMENDACIÓN

1.- Que su Departamento dicte instrucciones a los Centros docentes a fin de asegurar que las familias acceden a la información de su interés, expuesta en los tabloneros de anuncios, sobre los procedimientos de reclamación e interposición de recursos previstos en la normativa reguladora del procedimiento de admisión de alumnos.

2.- Que en supuestos de asignación de puestos escolares por

circunstancias excepcionales, los Servicios Provinciales de Educación faciliten información precisa a los Centros con objeto de que, tanto los Equipos Directivos como el Profesorado de los mismos, puedan explicar la situación a quienes muestren interés por una determinada asignación de plaza por parte de la Comisión de Escolarización.

3.- Que se estudie la conveniencia de evitar las adjudicaciones de plaza escolar con carácter provisional y proceda a asignarlas definitivamente, aun cuando se trate de solicitudes cursadas fuera de plazo.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

18 de noviembre de 2005

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE